



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandante	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto No.	692

ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de lo dispuesto en el auto No. 650 del pasado 29 de septiembre, en lo relacionado con el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 650 del 29 de septiembre de 2020, se decretó el rechazo de la demanda de sucesión al considerar que la parte actora con el escrito de subsanación no había cumplido con los requerimientos realizado en el auto inadmisorio No. 619 del 18 de septiembre de 2020.

La decisión anterior se produjo según se indica en su parte considerativa, en razón a que 1º) la parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento consistente en que aportara un canal digital, el cual como bien podía ser un correo electrónico, también podía ser de otro tipo como una aplicación de mensajería tipo “WHATSAPP” o similar y 2º) por cuanto a pesar de que se aportó constancia de envío de la empresa 472 a los hijos de la causante, no se manifestó que con la demanda se hubiere remitido el escrito de subsanación, ni tampoco se aportó el cotejo de los documentos que fueron enviados.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda, planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que junto con el escrito de subsanación se adjuntaron las facturas de remisión de copia de la demanda corregida y los anexos enviadas por la empresa de correos "SERVIENTREGA" a todos y cada uno de los Herederos ANA MARÍA, OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, envíos realizados a las direcciones físicas señaladas en el escrito correctivo de la demanda inicial, pero que sin embargo, tal gestión nos satisfizo al juzgado y es por ello que se produjo el rechazo de la demanda, con la indicación de que no se hizo referencia al canal digital, pero al mismo tiempo, aceptando que se realizó la remisión por correo de las copias de la demanda y sus anexos, indicando que todas formas no se manifestaron que con la demanda se enviaba la subsanación y tampoco se acreditó el cotejó de los documentos enviados.

2º) Por otro lado indica que respecto de la aportación de otros canales digitales en distintos al correo electrónico respecto de la parte demandante y su apoderado judicial, con el correo electrónico hasta ahora utilizado, ha habido fluidez en la utilización del mismo y con él se ha satisfecho los objetivos de comunicación e información adecuados, tanto con la oficina de reparto como con el Despacho para la presentación de la demanda y los demás actos procesales, aunado a que el artículo sexto del Decreto 806 2020, no exige pluralidad de canales digitales, por lo que tal exigencia excede lo establecido en la referida norma.

3º) Aduce que respecto de la insistencia en que no fueron identificados los canales digitales de los herederos MARÍA, OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, desde la demanda inicial se Indicó que por parte del demandante se desconoce si existen o no dichos canales digitales y que por lo mismo, se adecuó la demanda conforme a lo establecido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, respecto

de la acreditación de la demanda a la dirección física de los herederos determinados, gestión que según indica, el Juzgado confirmó y avaló.

4°) También expresa que en cuanto al motivo de rechazo de la demanda consistente en que en la subsanación no se manifestó que con la demanda se hubiera remitido el escrito de subsanación, expresa que en la presentación de la subsanación de la demanda se indicó que la demanda inicial se reelaboraba con los puntos señalados en el auto inadmisorio con la agregación de las constancias sobre comunicación a los demás herederos y se anexaban las tres facturas de venta de la empresa SERVIENTREGA que contenía las copias de la demanda reformada y sus anexos dirigidas a cada uno de los herederos a sus direcciones físicas y agrega que causa desazon que el Juzgado dude del contenido remitido a través de correo certificado, puesto que pone en tela de juicio la buena fe de la actuación de la parte demandante.

5°) Por último expresa que insiste en que reclamar otros tipos de canales digitales distintos a los que se ha venido usando, cómo lo es el correo electrónico de la parte demandante y del apoderado judicial, es pedir una pluralidad y duplicidad que se puede entender innecesaria puesto que tal requisito no están la ley, lo que torna en una interpretación errónea por parte al juzgado sobre las reglas de virtualidad y canal digitales que establece el decreto 806 2020, en su artículo sexto.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto No. 650 del 29 de septiembre del 2019 o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.(Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que hay lugar a reponer la decisión de rechazo de la demanda contenida en el auto 650 del 29 de septiembre del 2020, en razón a que con la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, si bien el Juzgado se reafirma en que no se dio total cumplimiento a todos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio como a continuación se explicará, también es cierto que la parte demandante dio cumplimiento a la mayoría de los mismos y que además, tal cumplimiento parcial según se observa, obedece a una interpretación errada por parte de la parte demandante de los puntos 2 y 3 del auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, se debe poner de presente que en el numeral 2 del auto 619 del 18 de septiembre de 2020, se le indicó al apoderado judicial que en el capítulo de notificaciones no se había relacionado dirección física ni canal digital, requerimiento referido **únicamente** respecto de los herederos ANA MARÍA, OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, es decir, en ningún momento se ha requerido para que aparte del canal digital (correos electrónicos) que el demandante y su apoderado judicial aportaron de sí mismos desde la demanda inicial, aporten otros, puesto que tal y como lo indicó el apoderado judicial en el recurso de reposición, dicha exigencia desbordaría lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, como quiera que en el escrito de reposición se indicó claramente que el demandante no tiene conocimiento sobre si los demás herederos posean un **canal digital** de notificaciones, tal requerimiento se da en este momento por subsanado sin que se tenga que ahondar más sobre el mismo.

Por lo anterior, se ordenará reponer el auto No. 650 del 29 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se dispondrá inadmitir nuevamente la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora subsane el siguiente defecto:

1º) En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, antes transcrito, se especifica que el demandante deberá **ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos y la subsanación a la dirección (en este caso física) de los demás sujetos procesales (herederos determinados), razón por la que al aportar el apoderado judicial de la parte actora, unas facturas de venta de la empresa SERVIENTREGA, no acredita el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demás herederos determinados, puesto que al establecer la norma, la necesidad de acreditación, el demandante debe llevar al convencimiento o certeza de que los documentos enviados, son los mismos que se le presentan al Despacho, puesto que con las solas facturas de venta, solo se acredita un envío a las direcciones físicas de los demandados, más no se acredita su contenido, sin que dicha exigencia signifique como indica el apoderado judicial, que se ponga en tela de juicio por parte del Despacho, la actuación del demandante, sino más bien, la aplicación de la norma tal y como se encuentra establecida y en aras de garantizar el debido proceso de los demás herederos determinados y así evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, es que, a manera de sugerencia respetuosa, se le indica al apoderado judicial del demandante, que para acreditar el requisito establecido en el artículo 6 ibídem referente a la acreditación del envío de la demanda, sus anexos y la subsanación, puede acudir si a bien lo tiene, al sistema de cotejo de documentos con el que cuentan las empresas de mensajería.

Así las cosas, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, la primera subsanación de la demanda o “demanda re-elaborada” y la nueva subsanación a las direcciones físicas de los herederos ANA MARÍA, OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

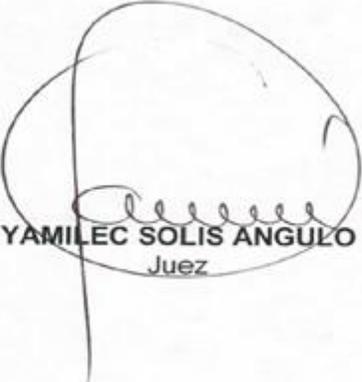
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto número 690 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **SUCESION** de la causante **LUCELLY MURGUEITIO DE MONTOYA**, presentada por el señor **CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO** a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

TERCERO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **110**

Cartago, 14 de octubre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario